

Perspectiva de género. El caso de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia

Gender perspective. The case of the Special Jurisdiction for Peace in Colombia

Lizeth Carolina Pérez Salamanca
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID ID 0009-0007-3811-5523
100463006@alumnos.uc3m.es

Cita recomendada:

Pérez Salamanca, L. C. (2023). Perspectiva de género. El caso de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 137-162

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7659>

Recibido / received: 22/02/2023
Aceptado / accepted: 08/03/2023

Resumen

El enfoque de género es un principio transversal aplicable a todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. Su inclusión en el marco jurídico del sistema de justicia transicional genera muchas expectativas frente al avance en la protección de los derechos de las víctimas que acuden ante la justicia. Las recientes actuaciones de la Jurisdicción de Paz demuestran que existe un propósito claro de corregir los sesgos de género que han permeado la justicia y perpetuado la discriminación ejercida en contra de las mujeres. No obstante, aún son muchos los retos que en la práctica judicial y estos deben ser superados si se pretende que el sistema integrado de justicia transicional cumpla los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y consolide una verdadera posibilidad de alcanzar la paz.

Palabras clave

Justicia transicional, jurisdicción especial para la paz, Colombia, perspectiva de género, enfoque de género, acuerdo de paz, justicia, derechos humanos.

Abstract

The gender approach is a principle applicable to all the activities of the Special Jurisdiction for Peace in Colombia. Its inclusion as principle in the framework for peace generates high expectations concerning the protection of victims who claim the justice action. The recent actions of the Peace Jurisdiction demonstrate that there is an intention to correct the gender biases that have permeated the justice system and perpetuated discrimination against women. Notwithstanding, there are still many challenges that must be resolved in judicial practice concerning this issue. These challenges must be overcome if the integrated transitional justice system pretends to fulfill the international standards for the protection of women's human rights and consolidate a real possibility to achieving peace.

Keywords

Transitional justice, Special Jurisdiction for Peace, Colombia, gender perspective, gender approach, justice, peace agreement, human rights.

SUMARIO. 1. El sistema de justicia transicional creado en Colombia tras la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz estable y duradera. 2. Enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. 2.1. De los instrumentos de protección de derechos humanos a la incorporación del enfoque de género en el Acuerdo Final de Paz en Colombia. 2.2. El marco legal de la Jurisdicción Especial para la Paz y el enfoque de género. 3. La implementación del enfoque de género durante los primeros años de actividad de la Jurisdicción Especial para la Paz. 4. Retos en materia de implementación del enfoque de género en la actividad de la Jurisdicción Especial para la Paz. 5. Conclusiones

1. El sistema de justicia transicional creado en Colombia tras la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz estable y duradera

En la Constitución Política de Colombia de 1991 la paz se encuentra prescrita como valor constitucional, pero también como derecho y deber de obligatorio cumplimiento (artículo 22). Su ubicación en el catálogo de derechos es un asunto que ha sido ampliamente debatido, pero que debe ser entendido acudiendo al contexto e historia de una sociedad atravesada por el conflicto armado interno y múltiples procesos de negociación de la paz. Este derecho es indispensable para la sociedad colombiana, pues como lo mencionó el constituyente (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) la paz es un logro indispensable sin el cual no se podrían ejercer a cabalidad las demás prerrogativas ciudadanas.

Desde el momento en que se promulga la Constitución y hasta la actualidad, el derecho a la paz ha sido un pilar importante en la interpretación de las instituciones de derecho público, más aún, lo ha resultado para la revisión de constitucionalidad de las normas creadas para facilitar e implementar la firma de un acuerdo que diera fin a al enfrentamiento con la antigua guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP). El Acuerdo de Paz firmado en 2016 está antecedido por unas negociaciones en las que, por primera vez, antes del establecimiento de normas se fijó un marco jurídico constitucional para la paz, que nació con en el Acto Legislativo 01 de 2012 (Estupiñán y Romo, 2018). Con posterioridad a la revisión de constitucionalidad de este marco previo, han sido necesarios varios pronunciamientos de la Corte Constitucional para delimitar el alcance del derecho a la paz en el Acuerdo

Final, de donde se ha establecido que es viable la disponibilidad de mecanismos jurídicos que conduzcan a la materialización de este derecho, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de las víctimas¹.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las antiguas FARC-EP (en adelante Acuerdo Final)², dio lugar a la creación de un sistema integrado de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, que se incorporó a la Constitución a través del Acto Legislativo 01, de abril 4 de 2017. Este Acto Legislativo dispuso el establecimiento de una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) encargada de implementar el componente de justicia en el sistema, es decir, juzgar y dictar las sanciones por los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno.

El referido sistema de justicia especial conserva las características generales de un sistema de justicia transicional –a pesar de desarrollarse en medio del conflicto– y conserva algunas particularidades que se ajustan al contexto propio del conflicto con las FARC-EP³. Tener en cuenta este presupuesto facilita la comprensión del funcionamiento de la Jurisdicción y es útil para pensar alternativas futuras en los intentos de alcanzar una paz total, y es que no ha sido posible frenar el enfrentamiento armado en el país por la persistencia de diferentes grupos criminales. En ese entendido, el modelo de justicia de la JEP difiere de experiencias anteriores de justicia transicional, y no corresponderá con el contenido de los mecanismos alternativos que actualmente pretenden facilitar la sujeción a la justicia de grupos criminales y de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional-ELN (Congreso de la República, 2022), en donde se plantean circunstancias muy distintas.

La Justicia Especial para la Paz es un sistema de justicia transicional de tipo predominantemente restaurativo y centrado en la protección de los derechos de las víctimas (Acuerdo Final, 2016). El organismo a cargo del componente de justicia, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)⁴, tiene competencia para juzgar todas aquellas graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, con causa, ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado interno⁵. Pueden acudir ante la jurisdicción ex integrantes de las FARC-EP, investigados/condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, agentes del Estado, y terceros –vinculados con la comisión de delitos relacionados con conflicto armado–,

¹ En relación con este tema se pueden consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional C-080 de 2018, por la que se realiza el control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

² El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera publicado el 24 de noviembre de 2016, luego del rediseño del acuerdo original suscrito entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, se encuentra disponible en la dirección web de la Jurisdicción Especial de Paz <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf>.

³ En Colombia se han llevado a cabo múltiples procesos de negociación de paz con grupos armados, sin embargo, el primer proyecto de justicia transicional en el país se llevó a cabo con el propósito de definir la situación jurídica de grupos paramilitares, sistema instaurado tras la promulgación de la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

⁴ La Jurisdicción Especial para la Paz se compone de los siguientes organismos: Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR); Sala de Amnistía o indulto (SAI); Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ); Tribunal de Paz (TP), y; Unidad de Investigación y Acusación (UIA).

⁵ Artículo 8 de la Ley 1957 de 2019, de junio 6 de 2019, ley estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

así como investigados y sancionados con ocasión de la protesta pacífica o de disturbios internos.

Los comparecientes a la jurisdicción pueden acceder a diferentes beneficios dependiendo de su aportación al establecimiento de la verdad y a la garantía de los derechos de las víctimas. Se prevé la imposición de sanciones propias diseñadas en concordancia con el cumplimiento de los puntos del Acuerdo Final, así como sanciones alternativas y ordinarias, que incluyen penas privativas de la libertad. El marco legal de funcionamiento de esta jurisdicción está delimitado por las disposiciones de los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017⁶, las leyes 1820 de 2016⁷, 1922 de 2018⁸ y 1957 de 2019⁹, el Decreto-Ley 277 de 2017¹⁰, y demás normas concordantes y complementarias. Este ordenamiento excluye la concesión de beneficios ante la comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, entre otros.

Para asumir el conocimiento de los hechos delictivos ocurridos durante el conflicto armado interno y ante las grandes dimensiones de este último, se estableció que la investigación de los delitos se concentraría en grandes macro casos, que se ocuparían de investigar los hechos más significativos ocurridos con causa u ocasión del conflicto armado. Desde que entró en funcionamiento la Jurisdicción Especial, la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (en adelante SRVR) dispuso inicialmente la apertura de siete macro casos¹¹, y con posterioridad decidió la apertura de otros cuatro. El último de ellos, según lo establecido en el Auto 103 de 2022, del 11 de julio, debe concentrar la investigación de las violencias sexual y reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio, odio y discriminación de género, sexo, identidad y orientación sexual diversa en el marco del conflicto armado (Jurisdicción Especial para la Paz, 2022a).

⁶Acto Legislativo 01, de abril 4 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Acto Legislativo 02, de mayo 11 de 2017, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

⁷Ley 1820, de diciembre 30 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

⁸Ley 1922, de julio 18 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁹Ley 1957, de 6 de junio de 2019, Ley estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹⁰Decreto Ley 277, de febrero 17 de 2017, por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

¹¹ Los macro casos abiertos por la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas desde 2018 son los siguientes: (i) toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP; (ii) violaciones de derechos humanos ocurridas en Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño); (iii) muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado; (iv) investigación de los hechos ocurridos en la región del Urabá, Bajo Atrato y Darién (Antioquia y Chocó) por miembros de las FARC-EP, fuerza pública, agentes del Estado y terceros; (v) situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca; (vi) victimización de miembros de la Unión Patriótica; (vii) reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano; (viii) concentración nacional de crímenes cometidos por las extintas FARC-EP; (ix) crímenes cometidos por los miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares y terceros civiles; (x) concentración de crímenes cometidos contra pueblos étnicos, y; (xi) investigación de violencia sexual, reproductiva, y otros crímenes motivados por el género, sexo, orientación o identidad de género de las víctimas.

La estructura de este sistema funciona de manera interconectada, a través de un procedimiento que varía según la calidad del compareciente y su nivel de satisfacción de los componentes de verdad y restablecimiento de los derechos de las víctimas durante el proceso. Tras finalizarse los procedimientos, la Jurisdicción determina la responsabilidad y en consecuencia impone diversas sanciones; no obstante, el concepto de sanción previsto por la JEP sobrepasa la fijación de penas privativas de la libertad o pecuniarias, contemplándose adicionalmente otra clase de sanciones, en concordancia con los propósitos del Acuerdo Final.

La Jurisdicción Especial de Paz ha enfrentado múltiples cuestionamientos frente a su capacidad para satisfacer los derechos de las víctimas, eliminar la impunidad y cumplir con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Ante estas preocupaciones, se cuestiona la posibilidad de que tribunales internacionales que forman parte de los esquemas de protección de derechos humanos intervengan en la labor de la JEP. Esta es una posibilidad que estaría sujeta a la deficiencia del sistema de justicia, pero también a otros límites marcados por el derecho internacional. Así, por ejemplo, en el supuesto de una intervención de la Corte Penal Internacional (CPI), esta estaría debería respetar el principio complementariedad, la delimitación competencial establecida por los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, y la fecha de ratificación de este por parte de Colombia -5 de agosto de 2002, sin contabilizar la reserva del *op-out*- (Fakhouri Gómez, 2019). Más allá de estas probabilidades, debería tomarse en consideración que el objetivo de contar con un esquema de justicia transicional, garante de los derechos humanos y respetuoso del derecho internacional humanitario, es un propósito que ante todo debería estar relacionado con la compensación del sufrimiento de los millones de víctimas del conflicto armado, en particular de aquellas que han sido invisibilizadas, como las mujeres.

La labor de verificar que el sistema integrado de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición cumpla con los estándares de protección de los derechos humanos, es un asunto del que se han ocupado los órganos de verificación como la ONU, las organizaciones de víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la misma Corte Penal Internacional. Estos actores, además de remitirse a los parámetros desarrollados tras el avance de distintos procesos de justicia transicional, también han prestado atención a un factor indispensable en el derecho contemporáneo y que hace parte de una de las premisas transversales que contiene el marco jurídico para la paz en Colombia: la perspectiva/enfoque de género.

2. Enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado decidió adoptar, entre sus principios, el «enfoque de género» y lo define como el reconocimiento de igualdad entre hombres y mujeres, este precepto reivindica la capacidad de las mujeres para ser sujetos de derechos con independencia de su estado civil, edad, conformación familiar y comunitaria. El Acuerdo de Paz precisa que, en virtud del principio de enfoque diferencial, ninguna disposición será interpretada como la negación o restricción de los derechos de las personas, independientemente de su sexo, edad, creencias religiosas, opiniones, pertenencia a la población LGBTI o cualquier otra razón¹². En términos similares, el artículo 1º de la Ley 1922 de 2018 dicta que los

¹²En la página 193 del Acuerdo Final de Paz se pueden consultar los principios generales para la implementación, entre los que se encuentran el respeto a la igualdad y no discriminación y enfoque de género.

enfoques de género y diferenciales son herramientas para garantizar el derecho a la igualdad de los sujetos mencionados.

De esta manera, la Jurisdicción Especial de Paz comúnmente se refiere al abordaje de la perspectiva de género como herramienta de garantía de los derechos de las mujeres (y niñas), y a su vez resalta la reivindicación de los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género diversas¹³, sin perjuicio de que se precisen las particularidades de cada tipo de discriminación en los casos concretos.

De acuerdo con lo anterior, conviene precisar que en este caso simplemente se abordará la implementación del enfoque de género desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, como quiera que la discriminación en contra de las personas con orientaciones sexuales e identidades y expresiones de género diversas merece un análisis individual y de amplia magnitud desde el enfoque diferencial, ajustado a sus propias características. En ese entendido, se abordará desde un panorama general y descriptivo de lo que ha sido la implementación del enfoque de género en la JEP en temas de mujeres, análisis que suministrará algunos elementos necesarios para poder emitir futuras reflexiones sobre la capacidad de este sistema de justicia transicional para garantizar los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno.

2.1. De los instrumentos de protección de derechos humanos a la incorporación del enfoque de género en el Acuerdo Final de Paz en Colombia

La lectura actual de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos debe realizarse necesariamente con sujeción a la perspectiva de género, obligación decantada por el derecho internacional. En el sistema universal de protección de derechos humanos y los sistemas regionales, se han establecido sendas disposiciones normativas que confluyen en un principio básico de debida diligencia, según el cual, los Estados están en la obligación de combatir todos los tipos de violencia ejercidos en contra de la mujer. Instrumentos como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la Recomendación General No. 35 de la CEDAW, la Convención *Belem do Pará*, y el Convenio de Estambul, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ dan cuenta la obligación de los estados de establecer mecanismos para prevenir y eliminar las formas de violencia que evitan que las mujeres accedan de manera íntegra a sus derechos; esta obligación se vincula al deber de eliminación de los estereotipos de género que refuerzan una visión de inferioridad de la mujer y la hacen propensa a mayor violencia -criterio sostenido, entre otros organismos internacionales, por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el informe *Gender stereotyping as a human right violation* de 2013-¹⁶ (Sordo Ruz, 2020).

¹³ Población LGBTI, según los términos del Acuerdo Final de Paz.

¹⁴ Algunos pronunciamientos importantes del TEDH en torno a este tema se encuentran en las siguientes sentencias: *Kontrová v. Eslovaquia* (2007); *Opuz v. Turquía* (2009); *E.S. y otros v. Eslovaquia* (2009); *Erimia y otros v. Moldavia* (2013); *M.G. v. Turquía* (2016); *Halime Kilic v. Turquía* (2016); *Talpis v. Italia* (2017), entre otros.

¹⁵ Algunos pronunciamientos importantes de la Corte IDH en torno a este tema se encuentran en las siguientes sentencias: *Penal Castro Castro v. Perú* (2006); *González y otras v. México* (2009); *Fernández Ortega y otros v. México* (2010); *Rosendo Cantú y otra v. México* (2010); *Veliz Franco y otros v. Guatemala* (2014); *Espinoza González v. Perú* (2014); *Velásquez Paiz y otros v. Guatemala* (2014) y *V.R.P., V.P.C. v. Nicaragua* (2018), entre otros.

¹⁶ OHCHR Commissioned Report, Gender Stereotyping as a human rights violation, October 2013, instrumento internacional disponible en: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education/files/2013-10-2013%20OHCHR%20Report%20Gender%20Stereotyping%20as%20a%20human%20rights%20violation.pdf)

Los avances en esta materia están sujetos a una nueva interpretación del derecho a la igualdad, que no corresponde a la noción clásica definida por el liberalismo, teoría que no apelaba al cuestionamiento del sistema estructural de desigualdad. En consecuencia, según los estándares contemporáneos, un sistema de justicia que desconozca la desigualdad estructural que afecta a la mujer y no participe activamente en la lucha contra la discriminación, está garantizando un trato igualitario meramente ficticio, al mismo tiempo que incumple las obligaciones impuestas en virtud de la normatividad internacional y del desarrollo legal que a nivel interno de los Estados en este tema (Gutierrez-Solana y Otazua, 2021). Para estos efectos, garantizar el derecho a la igualdad implica prevenir la violencia contra la mujer, tipificar como delito las conductas violentas y prever las sanciones correspondientes, así como establecer un sistema procesal que se adapte a las peculiaridades de estos tipos de violencia. Este deber comporta una actitud activa de los jueces como garantes de los derechos fundamentales, pues se entiende que al iniciarse un proceso judicial ya han fallado todos los mecanismos anteriores que buscaban prevenir el efecto de la violencia, lo que significa que el juez tiene la obligación de interpretar la norma y valorar las pruebas sin que en sus decisiones influyan estereotipos de género que terminan perpetuando la violencia (Llorente Sánchez Arjona, 2021).

De acuerdo con las aportaciones de las teorías feministas del derecho, esta perspectiva en el plano judicial implica una comprensión de que las normas jurídicas y sus efectos no son neutrales, sino que hacen parte de unas dinámicas de poder han situado a la mujer en una posición de discriminación, dinámicas en ocasiones se refuerzan a través de la hermenéutica empleada para proferir las decisiones judiciales. En este entendido, las herramientas que ofrecía el derecho antidiscriminatorio propuesto en lógica individualista y liberal ya no son suficientes, pues la discriminación es un fenómeno estructural que afecta los espectros de la vida social, incluida la justicia. Este reconocimiento le da un giro a la noción de imparcialidad del juez, de aquel concepto que la definía como la distancia frente a las partes, a uno en que se analiza si los parámetros culturales socialmente aprendidos por quienes aplican el derecho condicionan las decisiones y fortalecen las asimetrías estructurales de poder, negando a los grupos oprimidos, en este caso a las mujeres, su derecho a la tutela judicial efectiva (Cárdenas, 2022).

En el caso de Colombia, basta con una lectura del capítulo «Mi cuerpo es la verdad: experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+» de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad publicado en el año 2022¹⁷, para entender que era necesario incorporar la perspectiva de género en el diseño del sistema de justicia transicional. En el apartado de «Mujeres: voces que defienden y cuidan la vida» se reveló que existe un déficit histórico de justicia y altos niveles de impunidad en el juzgamiento de delitos cometidos contra las mujeres en el marco del conflicto armado interno, ya que hay muchos tipos de violencias que nunca han sido investigados ni castigados, se repiten patrones de revictimización por parte de funcionarios de la justicia, y faltan herramientas reparen el daño desproporcional que sufren las mujeres víctimas de la guerra, entre otras deficiencias que se contrastan con el basto catálogo de testimonios sobre terribles hechos sufridos por las mujeres víctimas de la guerra.

education.org/files/resource-attachments/OHCHR_Gender_Stereotyping_as_HR_Violation_2013_en.pdf

¹⁷ Este documento hace parte de un total de trece volúmenes publicados por la Comisión para el Establecimiento de la Verdad, entre los que se encuentran los capítulos de Hallazgos y Recomendaciones; resistir no es aguantar: violencias y daños contra los pueblos étnicos en Colombia; la Colombia fuera de Colombia: las verdades del exilio; etc., disponibles en <https://comisiondelaverdad.co>.

A pesar de esto, la incorporación de la perspectiva de género en el Acuerdo Final y como principio en la actividad de la Jurisdicción Especial no es un logro que haya sido previsto desde un primer momento, sino que fue producto de una lucha reivindicatoria de varios años. Desde la promulgación de la Resolución No. 1325 de 2000, de las Naciones Unidas, sobre mujeres, paz y seguridad, la participación de las organizaciones sociales de mujeres en la resolución de conflictos armados incrementó significativamente en Colombia y con ello la visibilización de los efectos diferenciales que trae consigo la guerra para ellas. Este proceso condujo a las mujeres a desarrollar sus propias nociones de verdad, justicia y reparación, y a manifestar su inconformidad respecto de las falencias de procesos de justicia transicional como el de justicia y paz, que se llevó a cabo conforme a las previsiones de la Ley 975 de 2005, sistema cuestionado por razones como el favorecimiento de la impunidad y la absoluta exclusión de las nociones de las mujeres (Vergel, 2015).

La participación de las mujeres en este debate cambió los términos en que se ha interpretado el derecho a la paz, pues a partir de sus reclamaciones ya no se contempla que ésta pueda ser alcanzada sin que se tengan en cuenta sus propias vivencias en la guerra. Esta participación de las organizaciones de víctimas y los mencionados avances en materia de derecho internacional de los derechos humanos son elementos que influenciaron significativamente el desarrollo de la agenda de paz en Colombia y el contenido del Acuerdo Final de Paz.

Aunque en principio no se tuviera en cuenta la participación de la mujer en las negociaciones de paz y la inclusión del enfoque de género en el Acuerdo Final¹⁸, las reclamaciones de diversos sectores de la sociedad lograron la inclusión de estos dos presupuestos que transformarían el panorama del sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Esta transformación estuvo liderada por las mujeres víctimas, las delegadas de los organismos acompañantes del proceso de paz, las delegadas del gobierno, y también por las mujeres farianas, ex integrantes de las FARC-EP. De esta manera se logró que el Acuerdo Final contara con un total de 130 disposiciones (entre 578) en materia de aplicación de perspectiva de género, previsiones que reciben una calificación positiva destacada en asuntos de derechos humanos, desarrollo, postconflicto, participación de la mujer, y disposiciones contra la violencia de género (Phelan y True, 2021).

2.2. El marco legal de la Jurisdicción Especial para la Paz y el enfoque de género

La inclusión de la perspectiva de género en los sistemas de justicia transicional es un asunto que empezó a discutirse en experiencias previas de transición, en los tribunales de Ruanda y la ex Yugoslavia. En estos tribunales se alcanzaron avances importantes en la lucha contra la impunidad que caracterizaba el juzgamiento de las atrocidades que sufrían las mujeres víctimas del conflicto armado. En este contexto, por primera vez se declaró que delitos como los crímenes sexuales generaban un daño en la víctima -no simplemente a la sociedad o los familiares de las víctimas- y que se trata de conductas que podían tipificarse como formas de genocidio, tortura, entre otros delitos graves (Franke, 2005). Asimismo, las reclamaciones de las mujeres influyeron el contenido del Estatuto de Roma, que incluyó por primera vez el término «género» en un documento legal internacional; en este estatuto se fijaron normas

¹⁸ La inclusión del término «enfoque de género» y del de «perspectiva de género» fue un asunto ampliamente debatido en la esfera pública de Colombia durante todo el proceso político que antecedió a la publicación del Acuerdo Final de Paz. Aunque inicialmente se había establecido la denominación de perspectiva de género en el texto del Acuerdo, ante los reparos de sectores que se opusieron a la aprobación del Acuerdo de Paz manifestando que éste imponía una «ideología de género», se decidió cambiar la denominación de perspectiva a enfoque de género en el texto final del acuerdo (Phelan y True, 2021).

especiales en materia procesal -como la inadmisión de pruebas de la conducta sexual previa de la víctima en el proceso-, y se estableció que conductas como la esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, persecución por motivos de género, esclavitud sexual, esterilización forzada y violencia sexual, pueden constituir crímenes de lesa humanidad, de guerra o genocidio atendiendo a las particularidades de los casos (Álvarez Medina y Bergallo, 2020).

Pese a los avances, este es un tema en el que falta mucho por desarrollar, pues actualmente se siguen presentando desafíos para sistematizar el juzgamiento de las violencias sin excluir la investigación de delitos que quedan por fuera del esquema o del tipo delictivo -como el genocidio-, la necesidad de afrontar el juzgamiento de las violencias desde un esquema interseccional, y de disponer de herramientas útiles para afrontar la manera en que se transforma e incrementa la violencia durante el conflicto y el postconflicto, enfatizando en la prevención y reparación de las violencias (Sánchez, 2020). En el mismo sentido, hace falta que el derecho realice un análisis de los delitos cometidos contra las mujeres desde una perspectiva distinta a la que inicialmente pretendía amparar el honor de las víctimas y las consecuencias sociales de las conductas, para en su lugar analizar las afectaciones derivadas de la violencia -manifestaciones dolorosas que han sido alejadas de la comisión del crimen- desde la perspectiva de los derechos de las víctimas (Caballero Rico, 2002), siendo ésta la manera de incorporar verdaderamente las vivencias y sufrimientos de las mujeres.

En Colombia, las reclamaciones de las mujeres influenciaron el contenido del Acuerdo Final de Paz, y por esta razón el punto 5.1 de este instrumento -por el que se dispone la creación de un sistema integral de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición- estableció que es necesario reconocer la realidad diversa de las víctimas y la existencia de factores diferenciales que aumentaron la gravedad y consecuencias de las conductas delictivas cometidas en el marco del conflicto armado interno, tal como ocurrió con las mujeres víctimas. Con este antecedente, la normativa que rige el funcionamiento de la Jurisdicción Especial de Paz incorporó el enfoque de género como principio y al mismo tiempo desarrolló un conjunto de disposiciones que funcionan como medidas afirmativas para propiciar la protección de los derechos de las mujeres que acuden ante la justicia.

Por un lado, el artículo 1 literal h de la Ley 1922 de 2018¹⁹ estableció que el enfoque de género debe aplicarse en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP, lo que significa que esta es una obligación transversal de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, independientemente de la existencia o no de disposiciones taxativas que promuevan la igualdad de las mujeres; es decir, se trata de la aplicación de perspectiva de género en la justicia en los términos doctrinales y jurisprudenciales señalados antes. Por otro lado, atendiendo a lo prescrito por el Acuerdo de Paz, sobre el deber de instaurar acciones afirmativas para garantizar la igualdad, se dictaron múltiples disposiciones legales que buscan amparar los derechos de las víctimas que acuden a la JEP en etapas procesales concretas, por ejemplo: el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 establece que los derechos de las víctimas son el eje central de las actuaciones de la JEP y que se debe tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones de derechos humanos cobran mayor magnitud cuando son cometidas contra, y por su parte; el artículo 106 de la misma ley establece que la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP debe tener un

¹⁹Artículo 1.h. Enfoque de género. A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género. Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida.

equipo de investigación especial para casos de violencia sexual, capacitado en el conocimiento de las violencias basadas en el género, el conflicto armado y sus efectos sobre las víctimas, para los casos en que se investiguen este tipo de conductas²⁰.

Aunado a ello, se incorporaron en el marco jurídico de la JEP diversas disposiciones del estatuto de Roma, vinculadas a la protección de los derechos de las mujeres, como aquellas reglas que impiden de concesión de amnistía en caso de comisión de delitos de violencia sexual (artículos 16 y 42 de la Ley 1957 de 2019). Asimismo, es importante señalar que el enfoque de género debe ser interpretado de la mano de los enfoques diferenciales establecidos en el Acuerdo Final y las normas que lo desarrollan, con lo cual se amplía el catálogo normativo aplicable. Como insistentemente lo menciona el marco jurídico aplicable, estos enfoques diferenciales funcionan como herramientas para garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, quienes han sufrido consecuencias desproporcionadas a causa las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto (artículo 1 de la ley 1922 de 2018²¹ y artículo 18 de la Ley 1957 de 2019²²).

Adicionalmente, en cuanto a la dimensión institucional, acudiendo a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2017 -según el cual para la conformación de todos los componentes del sistema integral se debe tener en cuenta la participación equitativa ente hombres y mujeres- se resalta que la Jurisdicción cuenta con la participación amplia de juezas que ocupan cargos en las diferentes salas y en el Tribunal de Paz²³; a diferencia de lo ocurrido en los altos niveles de la jurisdicción ordinaria, y en comparación con la conformación de otros tribunales de justicia transicional como el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, el Tribunal de Nuremberg, el Tribunal ad-hoc para la ex Yugoslavia, el Tribunal Internacional ad-hoc de Ruanda y el Tribunal Especial para Sierra Leona (Serrano Suárez, 2020).

²⁰ Algunas de estas medidas que propenden por facilitar la participación de las mujeres víctimas en todas las etapas del proceso, pueden ser consultadas, entre otros, los artículos No. 23, 30, 46, 53 y 57 de la Ley 1820 de 2016; los artículos No. 1, 11, 19, 21, 27, 39 y 65 de la Ley 1922 de 2018; los artículos No. 13, 16, 18, 19, 20, 39, 42, 45, 46, 52, 57, 106 y 141 de la Ley 1957 de 2019; el Decreto-ley No. 4633 del 9 de diciembre de 2011; el Decreto 588 del 5 de abril de 2017.

²¹ Artículo 1.c. Enfoques diferenciales y diversidad territorial. La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencias la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional.

Como desarrollo del enfoque diferencial, de diversidad territorial y el principio de igualdad material contenido en el artículo 13 de la constitución política, las autoridades judiciales al momento de valorar la culpabilidad y las consecuencias de delito deberán prestar una especial consideración a las particulares condiciones de marginalidad social, económica, territorial y circunstancias similares, que hayan podido afectar a las personas investigadas. Así mismo tendrán en cuenta la posición privilegiada que haya ocupado en la sociedad el investigado, en razón a su cargo, posición económica, poder o ilutación para intensificar el reproche punitivo.

²² Artículo 18. Enfoque diferenciado. El funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones en el SIVJNR deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

Las actuaciones de la JEP en lo que tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable.

²³ Para revisar más información frente a la composición de la JEP, revisar la página web de la entidad, disponible en: <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Salas-de-la-JEP.aspx>

La responsabilidad de garantizar la implementación del enfoque de género en es la JEP una función que a nivel institucional se coordina por parte de varios organismos encargados de capacitar a los funcionarios en esta materia, fomentar la necesidad de proteger los derechos de la mujer, dar publicidad a las decisiones que contienen pronunciamientos relevantes al respecto, entre otros. De esta manera, se destaca la labor de los siguientes organismos: el órgano de gobierno de la JEP, que tiene el deber de garantizar la perspectiva de género en la jurisdicción; la Secretaría Ejecutiva de la JEP que ha agrupado los lineamientos institucionales en torno a la aplicación de este enfoque²⁴; la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, que determina medidas de protección aplicables en materia procesal y con enfoque de género en aquellos supuestos en que es necesario, y; la Comisión de Género de la JEP, que es la encargada de promocionar la implementación del enfoque de género en la JEP, promoviendo las medidas de incorporación del enfoque, formulando directrices, emitiendo recomendaciones que orienten el ejercicio de las salas y sesiones sobre casos relacionados con enfoque de género o violencia contra mujeres, niñas y comunidad LGBTIQ, etc. (Pérez, 2022)²⁵.

Como producto de esta labor articulada se ha proferido diversos documentos institucionales, que actualmente también sirve de instrumento para facilitar la implementación del enfoque de género, tal como los indicadores para la implementación del enfoque de género, el protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusaciones con víctimas de violencia sexual, el Manual para la participación de las víctimas ante la jurisdicción especial para la Paz, entre otros²⁶.

Conforme a todo lo anterior, no resulta accidental que la JEP se ocupe continuamente de destacar la importancia de implementar este enfoque diferencial en todos los macro casos que investiga la jurisdicción, y que además haya decidido la abrir un macro caso dirigido a la investigación de la violencia sexual, reproductiva, y otros delitos cometidos con causa del género, sexo, orientación o identidad de género de las víctimas. La JEP en este caso comprendió que sin justicia no existe posibilidad de paz, y que para garantizar la justicia se debe propender por la protección de los derechos de las víctimas, objetivo que no se alcanza cuando se inviabilizan las perspectivas y demandas de la mitad de la población. Una lectura integral del marco de actuación de la JEP permite entrever que el sistema creado en el año 2016 no es indiferente a la discriminación estructural que han sufrido las mujeres -unas de las grandes víctimas de la guerra- sino que se entiende que la eliminación de los sesgos de género en la administración de justicia y la protección de los derechos de las mujeres y niñas es fundamental para materializar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

²⁴ Lineamientos para la implementación del enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz, documento elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la jurisdicción, disponible en: <https://www.jep.gov.co/Politicasy%20Lineamientos/Lineamientos%20para%20la%20Implementación%20del%20Enfoque%20de%20Género%20en%20la%20Jurisdicción%20Especial%20para%20la%20Paz.pdf>

²⁵ La disposición de esta estructura institucional ha resultado de gran importancia para lo que en la actualidad es la capacitación de los jueces de la Jurisdicción en la aplicación de la perspectiva de género en la práctica judicial. Al respecto, una revisión de las decisiones dictadas por las salas de la Jurisdicción Especial de Paz da cuenta de que los lineamientos emitidos por los mencionados órganos, pero especialmente, los conceptos remitidos por la Comisión de Género de la JEP son comúnmente tenidos en cuenta al momento de argumentar las resoluciones que definen las diferentes situaciones jurídicas.

²⁶ Estos documentos pueden ser consultados en el portal de igualdad de género de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el apartado de documentos de interés disponible en la dirección web <https://www.jep.gov.co/genero/index.html>

3. La implementación del enfoque de género durante los primeros años de actividad de la Jurisdicción Especial para la Paz

Desde que entró en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz en el año 2018, las Salas y el Tribunal de Paz han dictado múltiples decisiones en las que han hecho referencia a la interpretación y aplicación de las normas que desarrollan el enfoque de género previsto en el Acuerdo Final. Estas decisiones se concentran principalmente en las etapas iniciales del proceso, pues sólo hasta el año 2022 se profirió la primera resolución de conclusiones, siendo esta la etapa que antecede a la imposición de las sanciones propias (Jurisdicción Especial para la Paz, 2022b). A pesar de esto, desde las primeras etapas procesales se entrevé el criterio de la Jurisdicción en cuanto a la materialización del enfoque de género, destacándose dos aspectos generales: el reconocimiento de múltiples formas de violencia que tienen raíz en la discriminación estructural contra la mujer y que se han visto agravadas con el fenómeno de la guerra, y el rol activo del juez en la lucha contra la discriminación ejercida en contra de la mujer.

En algunos casos simplemente ha sido necesaria la aplicación de las normas jurídicas consignadas en el catálogo aplicable a la actividad de la JEP; sin embargo, en otros, las diferentes salas han realizado un análisis más profundo del lineamiento general o de las normas particulares que contienen medidas a favor de las mujeres, al momento de argumentar las decisiones judiciales. En este último presupuesto, no deja de ser controversial la interpretación de las normas jurídicas a la luz de la perspectiva de género, pues en ocasiones aún se presentan colisiones entre los intereses enfrentados y a su vez resulta difícil la determinación exacta de las medidas que presuntamente resultarán adecuadas para garantizar un efectivo derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva de las víctimas.

Indiferentemente de la etapa en la que se encuentren los procesos, el enfoque de género es una herramienta fundamental que debe aplicarse de manera permanente, durante todo el desarrollo del proceso. Así, en el diseño del sistema de justicia transicional colombiano, la Ley 1922 de 2018 dicta que tras la apertura de un macro caso se abre la oportunidad para que las víctimas presenten sus informes y soliciten la acreditación de los procesos ante la Sala de Reconocimiento de la Verdad. En caso de acreditarse la participación dentro del proceso, las víctimas tienen la oportunidad de presentar observaciones a las versiones voluntarias de los comparecientes, a lo señalado por los comparecientes en la audiencia de reconocimiento de responsabilidad, al proyecto restaurativo propuesto por los presuntos responsables, entre muchas otras facultades, que explican la importancia de que se superen los obstáculos que impiden a las mujeres acceder al proceso.

El artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, es la norma que establece los requisitos para que se pueda acreditar a una persona como víctima dentro de las investigaciones, estipulando que el interesado debe manifestar su interés de participar, presentar un relato de los hechos y prueba sumaria que conduzca a demostrar la existencia del hecho victimizante. Esta norma, de notable importancia para lo que es la posterior participación de las víctimas, ha sido aplicada por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz con perspectiva de género en múltiples ocasiones.

En relación con este tema, en diferentes decisiones la Sala de Reconocimiento de la Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas ha resaltado la importancia de los informes presentados por las organizaciones de víctimas al momento de determinar los hechos victimizantes alegados, al mismo tiempo que ha hecho referencia focalizada a los efectos diferenciales y significativos que han afectado a mujeres víctimas del conflicto. La JEP ha detallado la existencia

de efectos diferenciales y significativos que han afectado a víctimas, destacando la existencia de conductas delictivas de tipo estructural agravadas por el conflicto y relacionadas con la condición de mujer de las víctimas, y enfatizando que no es necesario cumplir con el requisito de presentar resoluciones administrativas para que se conceda el reconocimiento de la calidad de víctima (ASRVR, de enero 21 de 2020²⁷; ASRVR, de enero 27 de 2020²⁸; ASRVR, de agosto 31 de 2020²⁹; ASRVR de octubre 11 de 2021³⁰; ASRVR, de diciembre 24 de 2020³¹; ASRVR, de marzo 2 de 2022³²; entre otros pronunciamientos). Esta caracterización tan minuciosa en la etapa de acreditación de las víctimas es determinante para el trascurso del proceso, pues allí se concretan los hechos que serán objeto de investigación y que serán contrastados con la versión de los comparecientes, a efectos de fijar el nivel de reconocimiento de la verdad y las sanciones aplicables.

Los anteriores lineamientos, aunque ahora parezcan indiscutibles, distan de conductas que han sido y son llevadas a cabo por disposición del ordenamiento jurídico, o por los organismos encargados de administrar justicia, en perjuicio de las mujeres. De esta manera, hechos como la posibilidad de que las víctimas rindan su testimonio a partir de los informes presentados por las organizaciones de víctimas, facilitan la comparecencia de las mujeres ya que es evidente la desconfianza de estas víctimas en un sistema de justicia que constantemente las ha revictimizado. En el mismo sentido, la caracterización de los hechos victimizantes que afectan de manera particular a las mujeres no es un hecho menor, sino que da cuenta de la existencia de estas conductas que por tanto tiempo quedaron en la esfera privada, excluidas de cualquier clase de castigo. Asimismo, al prescindir del requisito de presentar resolución administrativa para acreditar la calidad de víctima se facilita la participación de las personas que viven en las zonas más alejadas del país y no pueden acudir con facilidad a los centros donde funcionan estas entidades estatales, muchas de estas mujeres. Esto quiere decir que para enfrentar estas y otras situaciones similares, sí se requiere de normas jurídicas y de interpretaciones jurisprudenciales que como las citadas propendan por una real materialización del derecho a una igualdad real.

Por otro lado, en otra clase de pronunciamientos también relacionadas con el juzgamiento de la violencia contra la mujer, la Sala de Amnistía e Indulto y el Tribunal de Paz de la Jurisdicción han tenido que responder a diferentes solicitudes presentadas por comparecientes condenados y procesados -principalmente ex combatientes de las FARC-EP y ex funcionarios de las fuerzas militares- quienes se presentan con el propósito de acceder a la jurisdicción, a pesar de no cumplir con los requisitos necesarios para acceder a la justicia especial o para recibir beneficios como la amnistía. Ante la Jurisdicción se ha demandado la reinterpretación del artículo 82 la Ley 1957 de 2019, en el sentido de conceder la amnistía más amplia posible, a pesar de que esta norma prohíbe la amnistía para crímenes graves como el acceso carnal violento y otras formas de violencia, por disposición de la Ley 1820 de 2016 (STP-SA, de noviembre 25 de 2021³³). De manera similar, se han resuelto múltiples solicitudes de condenados por delitos de feminicidio u homicidios cometidos contra mujeres, quienes pretenden acceder a los beneficios establecidos por la jurisdicción, a pesar de tratarse de hechos delictivos cometidos sin relación directa o indirecta con

²⁷ Auto RVNH-04/03-07/20, de enero 21 de 2020, expediente 2018340160300011E, macro caso No. 4.

²⁸ Auto SRVBIT-021, de enero 27 de 2020, macro caso No. 2.

²⁹ Auto SRVNH-04/03-24/20, de agosto 31 de 2020, macro caso No. 4.

³⁰ Auto No. 266, de octubre 11 de 2021, expediente 9002794-97.2018.0.00.0001, macro caso No. 5.

³¹ Auto SRVAOA-029, de diciembre 24 de 2020, macro caso No. 4.

³² Auto No. 65, de marzo 2 de 2022, expediente 9002794-97.2018.0.00.0001, macro caso No. 5.

³³ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM No. 273, de noviembre 25 de 2021, expediente 9001046-59-2020.0.00.0001, resuelve apelación contra la resolución SAI-AOI-RC- JCP-0568 de 8 de octubre de 2020 de la SAI.

el conflicto armado interno, a quienes se les ha negado el beneficio tras estudiarse la relación del conflicto y la violencia sufrida por las víctimas (ATP-SA, de mayo 8 de 2019³⁴; RSAI de julio 30 de 2019³⁵; ASVR, de julio 22 de 2020³⁶; ATP-SA de mayo 26 de 2021³⁷; RSAIA, de diciembre 15 de 2021³⁸; entre otros pronunciamientos).

En cuanto a la delimitación de la competencia de la Jurisdicción Especial de Paz, la perspectiva de género ha sido una herramienta muy importante para la interpretación del artículo 8 de la Ley 1957 de 2019, según el cual la jurisdicción tiene competencia exclusiva para conocer de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Esta norma ha sido interpretada conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional en el Auto 099 de 2013, de 21 de mayo, en el entendido de que es necesario analizar los riesgos que afectan a las mujeres que habitan los territorios más afectados por la guerra y que las hacen propensas a ser víctimas de delitos como la violencia sexual, reproductiva, desnudos y los trabajos forzados. Ante este asunto, el análisis detallado de las vivencias de las mujeres y los factores de riesgo mencionados a que se refiere la Corte Constitucional ha terminado por direccionar algunas decisiones de la JEP al momento de asumir o negar la competencia para conocer de diversas conductas delictivas (ATP-SA, de junio 19 de 2019³⁹; ATP-SA, de octubre 9 de 2019⁴⁰; ATP-SA, de mayo 5 de 2021⁴¹; entre otros pronunciamientos).

Un ejemplo de la manera en la que se traduce esta interpretación de normas competenciales desde una perspectiva de género se encuentra en el ATP-SA, de 17 de marzo de 2021⁴², decisión en que el Tribunal de Paz confirmó la competencia de la JEP para conocer de unos hechos ocurridos durante un operativo de la fuerza pública en territorio de la comunidad indígena *Wayúu*, en los que se cometieron graves crímenes contra las mujeres de la comunidad. A criterio del Tribunal de Paz, a pesar de que los hechos se presentaran por fuera de un enfrentamiento armado, los delitos sí se cometieron con ocasión/causa del conflicto, ya que la zona donde residían las víctimas estaba especialmente afectada por el desarrollo de actividades de organizaciones al margen de la ley, y a raíz de esta circunstancia, los perpetradores, -miembros de las fuerzas militares- se aprovecharon de su posición dominante sobre las mujeres indígenas, para buscar información de los presuntos delincuentes que pretendían capturar, utilizando actos intimidatorios y cometiendo delitos sexuales contra ellas.

³⁴ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Auto No. 171, de mayo 8 de 2019, expediente 2018331160800002E, resuelve apelación contra la Resolución No. 2195 de SDSJ.

³⁵ Sala de Amnistía e Indulto, Resolución SAI-AOI-D-MGM-054-2019, de julio 30 de 2019, expediente 20181510336222.

³⁶ Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Auto No. 099, de julio 22 de 2020, expediente 2018340160501180E, macro caso No. 7.

³⁷ Tribunal de Paz-Sala de Apelación, Auto TP-SA 827, de mayo 26 de 2021, resuelve apelación contra la Resolución AOI-D-JCP- 0159-2020 del 19 de febrero de 2020 de la SAI.

³⁸ Sala de Amnistía e Indulto, Resolución SAI-AOI-D-RJC-189-2021, de diciembre 15 de 2021, expediente 0002176-43.2020.0.00.0001.

³⁹ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Auto TP-SA 206, de junio 19 de 2019, expediente 2018331160300006E, resuelve apelación contra la Resolución No. 000667 de 26 de febrero de 2019 de la SDSJ.

⁴⁰ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Auto TP-SA 314, de octubre 9 de 2019, expediente 2017120080102042E, resuelve apelación contra la Resolución No. 374 del 8 de febrero de 2019 de la SDSJ.

⁴¹ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Auto TP-SA 811, de mayo 5 de 2021, expediente 9000722-40.2018.0.00.0001, resuelve apelación contra la Resolución 933 del 20 de febrero de 2020 de la SDSJ.

⁴² Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Auto TP-SA, de marzo 17 de 2021, expediente 90015243820180000001, resuelve apelación contra la Resolución No. 106 del 14 de enero de 2020 de la SDSJ.

En otros asuntos, también ha sido debatida la calificación de las conductas tipificadas como delito, en lo correspondiente a la investigación de presuntas conductas delictivas que exteriorizan tipos de violencia contra la mujer. De acuerdo con el marco legal aplicable, la calificación de las conductas delictivas está definida por el propio sistema de justicia y se delimita con base en el Código Penal colombiano, las normas de Derecho Internacional en materia de derechos humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (artículo 23 de la Ley 1957 de 2019).

Esta norma fue objeto de debate ante la Sala de Reconocimiento de la Verdad de la JEP, por presunta vulneración del principio de legalidad de los comparecientes que se presentaban ante este organismo. En este caso la Sala indicó que a diferencia de lo que sucede con la jurisdicción ordinaria, en la jurisdicción especial el principio de legalidad debe ponderarse con otros de igual importancia como la garantía central de los derechos de las víctimas, y por lo tanto se encuentra legitimada la utilización de fuentes distintas al código penal (ASRVR, de octubre 29 de 2021⁴³). Este ha sido un criterio que además se ha controvertido en imprescindible al momento de resolver las solicitudes de amnistía e indulto y de renuncia a la acción penal, pues según el Tribunal de Paz, una interpretación sistemática disposición de la Ley 1820 de 2016 impide la concesión de amnistías para «otros crímenes con origen en el género», ya que como lo menciona la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018, esta prohibición se ajusta al marco jurídico internacional y nacional que prescribe el castigo de las formas de violencia ejercida contra la mujer (STP-SA, de noviembre 25 de 2021⁴⁴).

Esta calificación va de la mano de la identificación de múltiples de conductas que constituyen formas de violencia contra la mujer, una constante en las decisiones de la JEP y que además se ha sumado al reconocimiento de los ciclos de violencia que han sufrido algunas víctimas. Las salas y el Tribunal de Paz han citado los informes allegados por las organizaciones de víctimas y con esa información se le ha dado calificación provisional a conductas investigables como la anticoncepción y los abortos forzados, la producción continua de miedo, los golpes, la desnudez forzada, las amenazas de tortura contra familiares, la negación del sueño, la imposición de labores domésticas forzadas, la falta de cuidado premeditada del embarazo, las torturas causadas contra personas con motivo de la orientación sexual diversa, las torturas causadas a familiares de integrantes del bando enemigo de los cuerpos armados, entre muchos otros a los que se les ha dado una connotación individual y unas consecuencias propias, indicándose que atendiendo a las circunstancias concretas estas pueden constituir crímenes de guerra u otras conductas castigables (ATP-SA, de marzo 17 de 2021⁴⁵; ASRVR, de octubre 11 de 2021⁴⁶; ASRVR, de octubre 29 de 2021⁴⁷; entre otros pronunciamientos).

En los ámbitos nacional e internacional la calificación de los delitos cometidos con ocasión de la discriminación de género es un asunto que ha dado lugar a múltiples desacuerdos, además de ser una de las materias pendientes por avanzar en el contexto de los tribunales de justicia transicional. Si bien se han logrado sumar

⁴³ Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Auto No. 244, de octubre 29 de 2021, macro caso No. 1.

⁴⁴ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM No. 273, de noviembre 25 de 2021, expediente 9001046-59-2020.0.00.0001, resuelve apelación contra la resolución SAI-AOI-RC- JCP-0568 de 8 de octubre de 2020 de la SAI.

⁴⁵ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Auto TP-SA, de marzo 17 de 2021, expediente 90015243820180000001, resuelve apelación contra la Resolución No. 106 del 14 de enero de 2020 de la SDSJ.

⁴⁶ Auto No. 266, de octubre 11 de 2021, macro caso No. 5, expediente 9002794-97.2018.0.00.0001.

⁴⁷ Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Auto No. 244, de octubre 29 de 2021, macro caso No. 1.

cuantiosos esfuerzos para el reconocimiento de que la violencia contra la mujer debe ser prevenida y castigada, el ámbito de protección de los derechos de las mujeres ha quedado muy limitado a una referencia exclusiva de los tipos de violencia sexual, y ha tenido un avance lento en el reconocimiento y castigo de otras conductas autónomas como la violencia reproductiva, por encima de otros delitos como el homicidio. Como lo menciona Álvarez Medina (2021) es necesario redimensionar la manera en que se precisa el alcance los derechos humanos, cuestionando el modelo de neutralidad de los derechos a partir del análisis del esquema discriminatorio que le antecede, pues es este cambio de concepción el que permitirá un real avance en materia de derechos emergentes como los derechos reproductivos, en los que es necesario cuestionar el trasfondo de la noción misma de «mujer» y de «maternidad», conectadas directamente con la dificultad de reconocimiento jurídico de estas reclamaciones como derecho.

Por esta razón, tratándose de avances en los emergentes derechos reproductivos, resulta llamativo el abordaje que ha realizado la JEP a la violencia sufrida por las ex combatientes de las FARC-EP. Estas mujeres, al formar parte de la estructura del grupo armado enemigo, han visto reducidas sus posibilidades de reclamar ante los delitos cometidos en su contra, en gran medida por la estigmatización y los estereotipos de género imperantes en la sociedad. Al respecto, en casos como el analizado en el ASRVR de octubre 11 de 2021⁴⁸, se reconoció la calidad de víctimas de ex guerrilleras de las FARC-EP, poniéndose en evidencia que muchas de estas combatientes se incorporaron en edad temprana al grupo armado - muchas de ellas habitantes de territorios vulnerables- y sufrieron ciclos continuos de violencia que han sido invisibilizados por la complejidad de combinar las etiquetas sociales de víctima y victimaria. En este caso se advirtió sobre la responsabilidad de los integrantes del grupo guerrillero en la comisión de conductas contra sus mismas compañeras, quienes fueron sometidas a vejámenes sexuales y anticoncepción forzada; violencias conectadas con la creencia de que el embarazo debía evitarse, pues las afectadas debían estar en total disponibilidad para satisfacer los placeres sexuales de los jefes y participar en las dinámicas del conflicto.

La anterior referencia conduce a la revisión de un tema que aun guarda muchas inquietudes en el diseño del sistema de justicia transicional, esto es, la asignación de responsabilidad en las cadenas de mando de estructuras organizadas de poder. En temas de género y particularmente de violencia contra las mujeres, se cuestiona la tolerancia de los altos mandos frente a las conductas cometidas por sus subalternos como consecuencia de las relaciones asimétricas de poder que perpetua la discriminación estructural ejercida contra la mujer. Acerca de este tema, el Tribunal de Paz, al pronunciarse sobre la determinación de hechos y conductas investigadas y ha analizado los testimonios de las víctimas para inferir la posible existencia de negligencia de los jefes de las extintas FARC-EP frente a las formas de violencia que ejercían los guerrilleros en contra de las secuestradas, y de sus mismas compañeras de filas (ATP 019, de enero 26 de 2021⁴⁹), hecho que tendrá repercusión al momento de establecer los grados de responsabilidad penal.

Otra materia que resulta relevante al momento de analizar la jurisprudencia de la Jurisdicción de Paz en torno a los temas de género es el juzgamiento de los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado y que correspondan a hechos motivados por prejuicio, odio, y discriminación de género, sexo, identidad y orientación sexual diversa. Sobre esto, debe recordarse que el enfoque de género es

⁴⁸ Auto No. 266, de octubre 11 de 2021, macro caso No. 5, expediente 9002794-97.2018.0.00.0001.

⁴⁹ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Auto TP-SA 827, de mayo 26 de 2021, expediente 9002380-02.2018.0.00.0001, resuelve apelación contra la SAI-AOI-D-JCP-0159-2020.

una metodología que se debe aplicar en los casos en que los derechos de las víctimas se ven afectados como consecuencia de las relaciones asimétricas de poder y los estereotipos de género, en aquellos supuestos en que estas produzcan consecuencias negativas diferenciadas y desproporcionadas (Sánchez Arjona, 2021). Por lo tanto, no todo delito que tenga como víctima una mujer debe necesariamente catalogarse como un crimen basado en el género, sino que hay que conducirse a los móviles de la conducta y el contexto en que se comete, con el trasfondo de la violencia sistemática que afecta a mujeres. Esta premisa, que resulta problemática en la práctica judicial⁵⁰ cuando se trata de delitos cometidos contra mujeres, se complica mucho más cuando la mujer tiene una orientación o identidad de género distinta a las normativas, debido a que los estereotipos sociales han terminado por invisibilizar completamente las experiencias de las víctimas de la guerra con orientación o identidad de género diversa –tal como quedó consignado en el apartado «las voces de las víctimas LGBTIQ+» del volumen de género de la Comisión para el Establecimiento de la Verdad–.

Continuando con el tratamiento de las víctimas atravesadas por múltiples realidades que influyen en la comisión de delitos y en las consecuencias de los mismos, uno de los temas que ha enriquecido el contenido de las decisiones de este órgano de justicia transicional, es la aplicación conjunta de los enfoques diferenciales en aquellas situaciones que se requiere un estudio de los hechos jurídicamente relevantes desde una mirada interseccional. En estos casos, se debe considerar que la concurrencia de factores de vulnerabilidad no constituye una sumatoria de los mismos, sino que se trata de una forma de replantearse el problema de la desigualdad desde múltiples dimensiones como la raza, la etnia, el género, la clase social, entre otros, que se interceptan entre sí.

Tal como se establece desde el plano de vista teórico, la interseccionalidad visibiliza que el género no es una categoría universal y pre social, pues no se pueden excluir otros factores de exclusión social simultáneos, que están interconectados y hacen parte de la identidad de las personas; según esta teoría no se puede obviar la multiplicidad de posiciones sociales y experiencias de las mujeres, pues de otra manera no se pueden garantizar sus derechos (La Barbera, 2017). Esta manera de reinterpretar el derecho a la igualdad es reconocida en el sistema universal de derechos humanos en la Declaración y Plataforma de acción de Beijín (1995), el Comité de la CEDAW recomendaciones generales No. 25 y 33, la Convención Belén do Pará, y el Convenio de Estambul, así como y en la jurisprudencia de las cortes regionales de protección de derechos humanos en sentencias como *González Lluy v. Ecuador* (2015) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y *B.S. v. España* (2012) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sordo Ruz, 2021).

De cara a esta perspectiva teórica y a pesar de las dificultades técnicas y conceptuales que se plantean tras la incorporación de esta teoría en modelos distintos al de *common law* (La Barbera, 2017), la JEP parece prestarle bastante atención a este tema, ampliamente discutido en el Acuerdo Final debido a la participación de múltiples y diversas participantes en la mesa de negociación de la paz. El Acuerdo Final incluyó disposiciones que de manera concreta se refiere a la importancia de garantizar los derechos de las mujeres, pueblos indígenas, niñas, niños, personas con

⁵⁰ En relación con este tema, la Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad, Determinación de Hechos y Conductas, en el marco de actuaciones llevadas a cabo dentro macro caso No. 3, profirió el Auto ASVR de julio 14 de 2022, en una decisión sobre determinación de hechos y conductas investigables, en donde analizó la influencia de la categoría género en el homicidio de mujeres civiles que fueron presentadas como baja en combate, delito que según explica la Sala es cometido generalmente contra hombres, pero que en este caso también estuvo motivado por la condición de mujer de las víctimas.

discapacidad, comunidades afrodescendientes, campesinos y campesinas, adultos mayores, población LGBTI, etc.; esta disposición fue a su vez concretada en el contenido de la Ley 1957 de 2019, que dispuso la obligación de aplicar los enfoques diferenciales y de diversidad territorial en todas las actuaciones de la JEP y de adoptar medidas adecuadas y suficientes en favor de las personas protegidas por la cláusula de igualdad contenida en el artículo 13 constitucional (artículo 1 literal c).

En cuanto a la aplicación de la interseccionalidad, podría inferirse que aún se cuenta con desarrollo incipiente, sin embargo, se destacan algunos pronunciamientos que permiten entrever lo que será el criterio jurisprudencial del órgano judicial en esta materia, tal como se cita en los siguientes ejemplos:

En el ASRVR, de enero 27 de 2020⁵¹, en una decisión que resuelve la solicitud de acreditación de 20 mujeres del pueblo afrocolombiano como víctimas, la JEP realizó una caracterización de las condiciones de las solicitantes, afrocolombianas y pertenecientes a territorios históricamente afectados por la guerra. En el estudio de los hechos relevantes se tuvo en cuenta que la condición de género y la pertenencia étnica de las solicitantes fueron determinantes para que contra estas mujeres se cometieran conductas delictivas como las agresiones sexuales sistemáticas de las que fueron víctimas. Igualmente, se señaló que esta violencia fue un vehículo para facilitar el despojo de los territorios y causó daños en el ámbito individual y colectivo de estas mujeres, como quiera que ellas son las personas encargadas de permanecer en los territorios y conservar las costumbres ancestrales de sus pueblos.

Igualmente, en el ASRVR 128, de julio 7 de 2021⁵², en el marco de investigación del macro caso No. 3, que investiga el homicidio de varias personas civiles presentadas como bajas en combate, al momento de realizar la determinación de los hechos y las conductas se realizó un análisis del caso de una menor indígena que estaba embarazada al momento de ocurrencia de los hechos. En este auto, con cita de la opinión remitida por la Comisión de Género, se indicó que la violencia basada en el prejuicio buscaba en ese caso recordarle a la mujer el lugar inferior en la sociedad y que las consecuencias de la muerte de la menor tuvieron un impacto diferenciado por la concurrencia de su condición étnica, como portadora de la cultura, vehículo y vínculo cultural del pueblo.

En suma, una amplia reseña de lo que han sido los pronunciamientos de las salas de decisión y el Tribunal de Paz de la JEP⁵³, permite entrever se han proferido multiplicidad de decisiones que dan cuenta de la importancia que ha supuesto en enfoque de género para la Jurisdicción de Paz y la utilidad de las herramientas legales que ofreció el marco jurídico que rige el funcionamiento de la JEP. A pesar de ello también de la dificultad que sigue planteando la transformación del derecho desde la perspectiva de género, al tratarse de un tema en permanente desarrollo y aún incipiente durante los primeros años de actividad de la Jurisdicción.

⁵¹ Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Auto SRVBIT-021, de enero 27 de 2020, macro caso No. 2.

⁵² Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Auto No. 128, de julio 7 de 2021, macro caso No. 3.

⁵³ La revisión de las decisiones proferidos por las Salas de la JEP y el Tribunal de Paz se concentró en las decisiones dictadas por esta Jurisdicción hasta el año 2022 (se excluyen las sentencias de tutela y las resoluciones). Los pronunciamientos citados están relacionados principalmente con la protección de los derechos de las mujeres y no en otros sujetos beneficiados con la aplicación del enfoque de género, ella, ante la amplitud de decisiones dictadas por la Jurisdicción Especial para la Paz y las particularidades de cada caso de discriminación, que corresponde a supuestos distintos.

4. Retos en materia de implementación del enfoque de género en la actividad de la Jurisdicción Especial para la Paz

Un estudio general de lo que ha sido la implementación del enfoque de género en las incipientes decisiones de la Jurisdicción Especial de Paz permite evidenciar que este organismo judicial ha ocupado un rol destacado en la aplicación de la perspectiva de género en la justicia colombiana. Durante los primeros años de actividad de la JEP se ha hecho evidente la apropiación de este enfoque como herramienta útil en la construcción argumentativa de las decisiones judiciales, y la aplicación constante de preceptos normativos que facilitan el acceso a la justicia y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres. Sin perjuicio de esto y sin entrar en un análisis profundo del asunto, un estudio preliminar de las referidas decisiones es suficiente para inferir y proyectar muchos de los retos teóricos y prácticos que reducen las probabilidades de una mayor satisfacción de los derechos de las víctimas beneficiadas con la aplicación de esta perspectiva.

En primer lugar, debe mencionarse que son bastantes las dudas metodológicas que se plantean los jueces al momento de aplicar la perspectiva de género, pues si resulta problemático el reconocimiento de normas vinculantes que impongan la aplicación de perspectivas diferenciales, aún más lo es la aplicación de estas previsiones que obligan a los jueces a desnaturalizar la presunta neutralidad de las normas y entrar en contacto con categorías conceptuales que usualmente no acostumbra a citar la justicia, como las de género y sexo. Al respecto, aunque se reconozca que la categorización y tipificación de conceptos no es una solución a la incapacidad de la ley para abarcar la realidad, lo cierto es que este cambio de perspectiva en el razonamiento de los jueces, al menos en un primer momento, puede conducirlos a cometer errores como el de dar un trato igualitario a todas las situaciones en que se presume necesaria la incorporación de este enfoque, desconociendo las realidades distintas de las víctimas y la amplitud de la categoría género.

Esta problemática, que parece relegarse a un plano teórico, tiene efectos importantes en muchas actuaciones judiciales, como en el momento de determinar el vínculo entre el móvil que motiva la comisión del delito y las características de la víctima, o, al momento de dictar medidas adecuadas de reparación. De esta forma, focalizando la actividad de la JEP, el actual panorama de las investigaciones da cuenta de que han concurrido a la Jurisdicción solicitando la acreditación de víctima mujeres con realidades muy diversas (mujeres con orientación sexual diversa, exguerrilleras, líderes políticas y sociales, mujeres afrodescendientes, indígenas, etc.), de ahí que se demande de los jueces una labor diligente para comprender las particularidades de estas afectadas y la concurrente adecuación de los enfoques diferenciales acordes con las necesidades locales, y que tal como lo advirtió la CIDH (2021) se caractericen con suficiencia las víctimas a efectos de que los procesos avancen adecuadamente.

Continuando con este mismo plano teórico, aún resulta controversial para muchos operarios del derecho la calificación de nuevos tipos de violencia y su tipificación como delito, al presuntamente reñir con instituciones como el principio de legalidad. En este punto, debe abordarse la importancia de investigar las distintas formas de violencia ejercidas contra la mujer, pues al nombrarlas se visibiliza su existencia y se instauran en la esfera público preocupaciones que antes había quedado relegadas en la impunidad. En tal sentido, la JEP al hacer hincapié en tipos de violencia como el aborto forzado, la anticoncepción forzada y la esclavitud sexual y precisar que se trata de formas de violencia autónomas, con consecuencias propias como el detrimento a la salud por enfermedades físicas o mentales, las lesiones

físicas (ASRVR, de agosto 4 de 2021⁵⁴), se suma a los avances logrados por parte de tribunales de justicia transicional como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Ruanda en temas de género, dando continuidad temáticas actuales sobre protección de derechos de las mujeres víctimas de los conflictos armados en el mundo.

En este sentido, más allá de las discusiones que suponga la positivización de nuevas conductas castigables, se necesita de una apropiación de las herramientas antidiscriminatorias para acabar con el continuum de impunidad en el juzgamiento de los referidos delitos ya que son muchas las formas en que se expresa la violencia de género y los móviles que motivan la comisión de estos delitos, con independencia de que su trasfondo tenga que ver con la discriminación sistemática. La pertinencia de esta premisa se puede comprender a través de la argumentación utilizada por la Jurisdicción Especial de Paz en el auto SRVR No. 103, de julio 11 de 2022⁵⁵, proferido tras notificarse la apertura de la etapa de agrupación y concentración de un macro caso que investigaría los patrones de violencia sexual y otros crímenes cometidos en el marco del conflicto armado y que corresponden a hechos motivados por prejuicio, odio, y discriminación de género, sexo, identidad y orientación sexual diversa. En esta resolución judicial se indica que en la etapa de agrupación de los hechos delictivos se evidenció la existencia de múltiples tipos de violencia, motivadas con móviles distintos (con o sin motivos contrainsurgentes) y sujetas en gran medida a la existencia de estereotipos de género que tienen origen en la situación estructural de discriminación.

La apertura del referido macro caso, que venía siendo reclamada por parte de organizaciones sociales y que fue sugerida por organismos de protección de derechos humanos -como la CIDH (2021) que instó a la JEP a investigar en este contexto los casos de violencias sexuales reproductivas y otros delitos relacionados con la sexualidad- es una estrategia que se ajusta al modelo de justicia transicional de la JEP, pero que además no tiene mayores precedentes en experiencias previas de justicia transicional. En consecuencia, se trata de un hecho al que debe prestarse mucha atención, pues seguramente arrojará muchos datos en asuntos como la ampliación de la investigación de hechos de violencia contra la mujer más allá de los hechos de violencia sexual; pese a ello, esta no deja de ser una estrategia experimental que se enfrenta a riesgos como el de exclusión de conductas que no se acoplen al modelo estratégico y metodológico. Más allá de esto, no puede desviarse la atención de la decisión de la JEP de continuar con la aplicación del enfoque de género en todos los demás macro casos, con independencia de la apertura del macro caso No. 11, pues como se mencionó antes, la perspectiva de género no le agrega facetas adicionales a la justicia, sino que se trata de un lineamiento que debería atravesar toda la actividad legislativa y jurisdiccional.

En segundo lugar, trayendo a colación lo señalado en la Ley 1922 de 2018 (artículo 1º), acerca de que el enfoque de género no solamente se debe aplicar en las decisiones de la jurisdicción sino en toda la actividad que esta desempeña, resulta pertinente destacar el reto de implementar perspectiva de género en el desarrollo de las audiencias y diligencias públicas previstas en el procedimiento de la JEP.

⁵⁴ Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Auto No. 159, de agosto 4 de 2021, expediente 9006310-91.2019.0.00.0001, macro caso No. 7.

⁵⁵ Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Auto SRVR No. 103, de julio 11 de 2022, asunto «Apertura de la etapa de agrupación y concentración de un macro caso No.11 sobre violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio, odio y discriminación de género, sexo, identidad y orientación sexual diversa en el marco del conflicto armado».

En términos de Feldman (2002) los juicios pueden ser escenarios de reproducción de los traumas sociales y de estigmas discriminatorios, premisa de la que tienen conocimiento práctico las víctimas, al señalar que los estrados judiciales han sido espacios de revictimización y no de reparación de sus vivencias traumáticas (Comisión de la Verdad, 2022). De este modo, resulta llamativo que en los juicios que se están desarrollando en la actualidad en Colombia, se denote un rol activo y participativo de la víctima, en particular de las mujeres víctimas⁵⁶.

La transformación del rol de la víctima en el juicio es un asunto que no termina por solucionar la justicia y en el cual la actividad de la JEP podría aportar algunas reflexiones, con independencia de las particularidades de este sistema de justicia. En asuntos de víctimas mujeres y personas LGBTIQ+, la normatividad vigente contempla algunas medidas positivas que pretenden evitar la revictimización en estos escenarios, por ejemplo, las Leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019 contienen previsiones sobre los derechos de las víctimas de violencia sexual a no ser confrontadas con su agresor; asimismo, la JEP se ha ocupado de destacar la necesidad de disponer escenarios adecuados para la realización de las diligencias judiciales con la aplicación del enfoque de género y diferencial⁵⁷. No obstante, aún son grandes los retos en esta materia, pues concurren situaciones tan esenciales como la dificultad de los presuntos agresores -determinada por la normalización de la violencia contra la mujer- para reconocer en las diligencias públicas de versión libre la comisión de ciertos delitos como las agresiones sexuales, incluso por encima del reconocimiento de otros delitos como el homicidio. De ahí que se trate de un asunto que merezca profundo análisis en torno al funcionamiento del propio sistema de justicia transicional y en general para la administración de justicia.

Por otra parte, uno de los recientes debates en materia de aplicación de perspectiva de género en la JEP, está relacionado con la publicación de la Resolución de conclusiones 01 de 2022⁵⁸, que abrió la discusión frente al contenido de las reparaciones con enfoque de género, al tratarse de la decisión que abre competencia para decidir sobre la imposición de las sanciones propias.

En relación con este tema, el Estatuto de Roma establece que los crímenes no pueden quedar en la impunidad y que las sanciones deben contribuir a la prevención de nuevos delitos, sin embargo, la norma no establece las penas que deben ser impuestas por los Estados que adelanten procesos de justicia transicional. Por su parte, en las visitas realizadas por la Corte Penal Internacional a Colombia desde el año 2015, se resaltó la importancia de aplicar los lineamientos del Estatuto de Roma, pero también se emitieron conceptos aparentemente favorables sobre la viabilidad de establecer sanciones penales de distinto tipo, más allá de las clásicas de privación de la libertad (Fakhouri Gómez, 2019). Estos no son los únicos lineamientos que guían a los jueces de la JEP para la imposición de sanciones, sino que la Ley 1957 de 2019 (artículos 39 y 141) dispone que en este estado procesal deben reconocerse los sufrimientos especiales a los que han sido sometidas las mujeres y otros sujetos de especial protección, y por su parte, la Ley 1922 de 2018 (artículo 65) dispone que las víctimas deben ser consultadas al momento de definir los proyectos de reparación,

⁵⁶ Las audiencias públicas llevadas a cabo por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz dentro del desarrollo de los macro casos de investigación pueden ser consultadas en la dirección web https://www.youtube.com/@JEPColombia/videos?view=0&sort=dd&shelf_id=0

⁵⁷ La Sala de Reconocimiento de la Verdad y Determinación de Hechos y Conductas, en decisión ASRVR de marzo 8 de 2021, reprogramó la realización de una diligencia necesaria para decidir el decreto de medidas cautelares solicitadas por lideresas políticas para ajustar el escenario de la diligencia a uno que no supusiera riesgo para la participación de estas víctimas (en este caso se hace mención a la aplicación de los enfoques de género y étnico).

⁵⁸ Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Resolución de Conclusiones No. 01, de octubre 20 de 2022, macro caso No. 3.

proyectos que deben promover la redignificación actividades socialmente asignadas a las mujeres por cuenta de los estereotipos machistas.

A partir de estas normas se infiere la obligación de ajustar el régimen de sanciones a la perspectiva de género y se fijan los lineamientos generales que regirán la implementación de los mecanismos sancionatorios. Estas directrices se ajustan a las críticas efectuadas al modelo de reparación restaurativa, respecto de la ausencia de un cuestionamiento de fondo a las relaciones desiguales de poder, pues sin ello no podría evitarse que las mujeres a retornen a otras formas de violencia como la doméstica que parece emerger tras la finalización de la confrontación bélica (Bell y O'Rourke, 2007). Igualmente, hay que recordar que las medidas de reparación también deben atender lo abordado por la Corte IDH en su jurisprudencia, organismo que ha acentuado la necesidad de medidas de reparación transformadoras -que atendiendo a las prescripciones de la Convención *Belem do Pará*- aborden el trasfondo del fenómeno de discriminación contra la mujer, más allá de las medidas particulares y colectivas que se puedan dictar en cada caso concreto (Alessandrini, 2013).

En la agenda la Jurisdicción Especial de Paz se ha puesto de presente la necesidad de que la perspectiva de género persiga objetivos transformadores de la realidad a la que se enfrentan las mujeres (STP-SA, de noviembre 25 de 2021⁵⁹), y en los mismos espacios que ha abierto la Jurisdicción para la discusión de este tema⁶⁰ (Jurisdicción Especial para la Paz, 2022c) se han enfatizado en algunas cuestiones importantes al respecto, como la necesidad de resguardar los proyectos de reparación desde etapas tempranas del proceso y de tener en cuenta los aportes efectuados por las víctimas (en particular cuando estos se fundamentan en una cosmovisión particular como la de las mujeres indígenas). En este ámbito también se han encontrado algunos aspectos a tener en cuenta al momento de disponer las medidas reparatorias, como la necesidad de adelantar acciones con los agresores con la finalidad de que se deconstruyan los parámetros de masculinidad que impiden el reconocimiento de la responsabilidad, y la necesidad de que entes territoriales apoyen el desarrollo de los proyectos que se adelantarán a partir del dictado de las medidas de reparación.

Finalmente, aunado a los retos particulares mencionados con anterioridad, existen otros que afectan directamente a las víctimas como sus condicionantes socioeconómicos, y otros que tienen origen en las deficiencias del sistema de justicia. En cuanto a los segundos, existe una gran variedad de retos que deben ser afrontados por la JEP tales como la falta de capacitación de los funcionarios judiciales, la necesidad de garantizar la seguridad y protección para las víctimas, la dificultad para integrar las perspectivas de las víctimas que tienen cosmovisiones distintas, la continuación del enfrentamiento bélico y sus efectos, la recuperación de la confianza en la justicia, la reproducción de estereotipos de género en la justicia, la dificultad para equilibrar derechos de las víctimas y seguridad jurídica, la integración de un enfoque de género incluya el papel de las mujeres/niñas combatientes en la guerra, la dificultad para integrar la actuación de los organismos del sistema integral con la actividad de otros organismos participantes en las dinámicas de protección de derechos de las víctimas, la repetición de errores cometidos por parte de la justicia ordinaria etc. (Pérez, 2022). Plantear alternativas para solucionar estas problemáticas demanda de amplias acciones que superan el actuar de la Jurisdicción, y que se enfrentan a

⁵⁹ Tribunal de Paz-Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM No. 273, de noviembre 25 de 2021, expediente 9001046-59-2020.0.00.0001, resuelve apelación contra la resolución SAI-AOI-RC- JCP-0568 de 8 de octubre de 2020 de la SAI.

⁶⁰ Conversatorio realizado con motivo del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, denominado «sanciones propias y TOARS con enfoque de género».

dificultades institucionales y económicas para llevar a últimas consecuencias las graves violaciones de derechos humanos (Dorado Porras, 2015), pero que no constituyen excusa suficiente para exonerar al Estado del deber de investigar y juzgar los delitos cometidos por cuenta del conflicto interno armado.

En suma, la Jurisdicción Especial para la Paz debe afrontar el reto de recuperar la confianza de las víctimas del conflicto armado, con quienes históricamente la administración de justicia ha sido otro agente perpetuador del fenómeno de la discriminación. Para corregir esta deficiencia, se requiere de la aplicación del enfoque de género como instrumento que las mujeres se conviertan participantes autónomos que pueden reclamar la titularidad de sus derechos. Por ello, sin perjuicio de las dificultades y desafíos que involucre la aplicación de este enfoque diferencial, la transformación del derecho desde esta perspectiva antidiscriminatoria es una tarea que demanda de un trabajo constante de la JEP, y del que no se puede prescindir, si la Jurisdicción pretende alcanzar una calificación favorable en el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos. De esta manera, con independencia de los retos que suponga actualmente la implementación del enfoque de género en la actividad de la Jurisdicción, cada día se deben fortalecer los esfuerzos que garanticen el buen funcionamiento de este sistema de justicia, pero sobre todo que proporcionen compensación al sufrimiento de millones de víctimas que han sido invisibilizadas.

5. Conclusiones

El marco legal creado tras la firma del Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno de Colombia y la antigua guerrilla de las FARC-EP, define las características del componente de justicia en el sistema integral de verdad, justicia y reparación en Colombia, componente que está a cargo de la Jurisdicción Especial para la Paz. Este sistema de justicia transicional, de tipo predominantemente restaurativo, dialógico y centrado en la protección de los derechos de las víctimas, propone la concesión de beneficios a los comparecientes que contribuyan al establecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas, combinando la imposición de sanciones propias y otras previstas por el código penal colombiano, a través de un proceso en el que las víctimas pueden participar de manera permanente.

De acuerdo con estos presupuestos, y con la incorporación de normas desarrolladas por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, se considera que este sistema de justicia podría ajustarse a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. A pesar de esto, la actividad de la Jurisdicción Especial para la Paz es permanentemente evaluada por parte de la comunidad nacional e internacional, pues se vigila la capacidad del Estado para garantizar el derecho a la justicia de millones de víctimas y la futura definición de situaciones cuya respuesta aún resulta ambigua.

La intervención de las mujeres en las negociaciones de paz y sus aportaciones para la delimitar el alcance de este derecho constitucional, transformaron el contenido del Acuerdo Final y facilitaron la incorporación del enfoque de género en la implementación del sistema de justicia transicional. Estas disposiciones sobre género favorecieron la calificación positiva del Acuerdo de Paz en temas de protección de los derechos humanos de las mujeres y orientaron el contenido de las normas que actualmente rigen el funcionamiento de la Jurisdicción Especial de Paz. A su vez, las normas que constituyen el marco jurídico de actuación de la JEP definieron que el enfoque de género es de aplicación transversal en todas las actividades de la JEP, previsión que se suma a las reglas individuales que proponen acciones afirmativas para mejorar la participación de las mujeres en todas las etapas del proceso.

Al observar las decisiones proferidas por la Jurisdicción Especial de Paz en relación con este tema, se advierte que el enfoque de género y los enfoques diferenciales ha sido una herramienta importante en la actividad de la Jurisdicción, tanto en la aplicación de las normas jurídicas como en su interpretación. Se ha demostrado que la JEP incorpora una argumentación que pretende visibilizar la existencia de múltiples formas de la violencia y las consecuencias que estas causan en las víctimas; víctima quien ya no está definida como participante estandarizada, sino atravesada por diferentes realidades. En esta actividad jurisdiccional, la JEP ha aplicado e interpretado normas que integran los logros alcanzados por experiencias de justicia transicional previa, pero también propone nuevas alternativas para avanzar en la protección de los derechos de las mujeres.

El informe de la Comisión para el Establecimiento de la Verdad reveló que nunca se había tenido pleno conocimiento de las dimensiones de la violencia sexual y otras cometidas contra estas víctimas en el marco del conflicto armado interno, por este motivo resulta de gran importancia la apertura del macro caso No. 11 que investiga tipos de violencia sexual, reproductiva, y otras basadas en el género. Sin embargo, también es imprescindible que al interior de los demás macro casos se continúe con la implementación constante de la perspectiva de género y la lucha contra estereotipos que fortalecen los patrones de discriminación.

A pesar de que la JEP dispone de importantes herramientas para impartir justicia conforme a unos altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, son muchos los retos teóricos y prácticos que debe solucionar este sistema de justicia para concretar el propósito de ser un organismo eficaz, cuya actividad a los estándares internacionales de protección de los derechos. Estos problemas, aunque difíciles de compatibilizar con la interpretación clásica de algunas instituciones de derecho, y con la manera en que se ha entendido la actividad de los aparatos judiciales, pueden proporcionar algunos indicios frente a cuál es la manera en que el derecho debe transformar para dismantelar la participación del modelo de justicia en la perpetuación de la discriminación de género.

Por último, es necesario mencionar que con independencia de la labor que desarrolle la JEP, algunos de los mencionados retos no podrán ser superados sin apoyo articulado del Estado, como quiera que solo a través de una labor mancomunada de los diferentes organismos involucrados se garantiza que las mujeres accedan a la justicia, gocen de garantías durante el proceso y sean reparadas adecuadamente por los vejámenes sufridos con ocasión o causa del conflicto armado interno.

Bibliografía

- Alessandrini, P. (2013). Una breve revisión de los estándares y las reparaciones con perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En F. Mariño (Coord.), *Feminicidio: el fin de la impunidad* (356-376). Tirant to blanch.
- Álvarez Medina, S. (2020). Hacia un análisis interseccional de las violencias y la discriminación por razón de género contra las mujeres. En S. Álvarez Medina y P. Bergallo (Coord.), *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (333-360). Didot.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991). La gaceta constitucional- N. 5. Banco de la República de Colombia. Biblioteca Virtual. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3756>

- Bell, C. y O'Rourke, C. (2007). Does Feminist Need a Theory of Transitional Justice? An Introductory Essay. *International Journal of Transitional Justice*, 1, 23-44. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijm002>
- Caballero Rico, S. (2002). La conculcación de los derechos humanos de la mujer como hilo fundamental de los delitos sexuales cometidos en tiempo de conflicto armado. En A. García y E. Lombardo (Coord.), *Género y derechos humanos* (403-416). Mira Editores S.A.
- Cárdenas Córdón, A. (2021). La interpretación y aplicación del Derecho en clave feminista. En A. Cárdenas Córdón y O. Salazar Benítez (Coord.), *La interpretación y aplicación del derecho en clave de igualdad de género* (34-77). Tirant to blanch.
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Hay futuro si hay verdad – Informe Final*. <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Hay futuro si hay verdad – Informe Final. Mi cuerpo es la verdad- Experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ En El Conflicto Armado*. <https://www.comisiondelaverdad.co/hay-futuro-si-hay-verdad>
- Congreso de la República de Colombia. (3 de noviembre de 2022). Congreso aprueba nueva legislación para lograr la paz total en el gobierno del cambio. *Congreso de la República de Colombia*. <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4139-congreso-aprueba-nueva-legislacion-para-lograr-la-paz-total-en-gobierno-del-cambio>
- Dorado Porras, J. (2015). El proyecto global de la justicia transicional y las amnistías de graves violaciones de los derechos humanos. En F. Arcos Ramírez (Ed.), *Justicia y los derechos en un mundo globalizado* (93-118). Dykinson.
- Estupiñán, L. y Romo, M. (2018). La construcción de la justicia transicional de cierre de guerra en Colombia; una lectura en clave de sur y pluralismo. *DPCE online*, 37 (4), pp. 1093-1111. <https://www.dpceonline.it/index.php/dpceonline/article/view/623>
- Fakhouri Gómez, Y. (2019). ¿Justicia transicional en Colombia?: análisis del acuerdo de paz con las FARC a la luz del Derecho Internacional. En M. Cancio Meliá y otros (eds.), *Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Botero Barreiro* (133-146). Universidad Autónoma de Madrid.
- Felman, S. (2002). *The juridical unconscious. Trials and traumas in the twentieth century*. Harvard University Press.
- Franke, K. (2005). "Gendered Subjects of Transitional Justice". *Columbia Journal of Gender and Law*, 15 (3), 813-828.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (15 de julio, 2022a). *Declaración y rueda de prensa sobre la apertura de un nuevo macro caso de la JEP* [Comunicado de prensa]. <https://www.youtube.com/watch?v=4bTq-wwBE7c&t=1647s>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (21 de octubre, 2022b). *Declaración y rueda de prensa La JEP expide su primera Resolución de Conclusiones* [Comunicado de prensa]. <https://www.youtube.com/watch?v=PIOPvdhnCPQ>
- JEP Colombia. (25 de noviembre de 2022c). *Sanciones propias y TOAR con enfoque de género* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=muH_oRLNUE&t=8745s
- La Barbera, A. (2017). Intersectionality and its journeys: from counterhegemonic feminist theories to law of European multilevel democracy. *Investigaciones feministas*, 8 (1), 131-149. <https://doi.org/10.5209/INFE.54858>
- Llorente Sánchez-Arjona, M. (2021). *Justicia con perspectiva de género*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Phelan, A. y True, J. (2021). Navigating gender in elite bargains: women's movements and the quest for include peace in Colombia. *Review of international Studies*, 48 (1), 171-194. <https://doi.org/10.1017/S0260210521000334>

- Pérez Salamanca, L. (2022). *El enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia*. [Trabajo de fin de máster, Universidad Carlos III de Madrid].
- Sánchez, C. (2020). La violencia de género en los conflictos armados: respuestas feministas. En S. Álvarez Medina y P. Bergallo (Coord.), *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (207-230). Didot.
- Salazar Benítez, O. (2021). La interpretación y aplicación del Derecho en clave feminista. En A. Cárdenas Cordón y O. Salazar Benítez (Ed.), *La interpretación y aplicación del derecho en clave de igualdad de género* (80-111). Tirant to blanch.
- Serrano Suárez, S. (2020). Las juristas y el enfoque de género en la justicia transicional colombiana. En D. Ruiz (Ed.), *Las mujeres y las profesiones jurídicas* (203-2016). Dikynson.
- Sordo Ruz, T. (2020). Hacia un análisis interseccional de las violencias y la discriminación por razón de género contra las mujeres. En S. Álvarez Medina y P. Bergallo (Coord.), *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (267-295). Didot.
- Vergel Tovar, C. (2015). La Apropiación de las Nociones de Verdad, Justicia, Reparación y Memoria en la Causa de las Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Colombia. En M. Almada y A. Moreira (ed.) *Verdade, justiça e reparação na América Latina* (53-83). Lumen Iuris.